

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE FAMILIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR COMO SERVICIO PÚBLICO.

—

BOLETIN N° 2296-18-2.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Familia pasa a informaros, en primer trámite constitucional y segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, para los efectos de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del señor Manuel Pereira López, Secretario Ejecutivo del Comité Nacional para el Adulto Mayor, y de la señora Tania Mora B., abogada asesora de dicha Secretaría Ejecutiva.

* * * * *

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe versa sobre el proyecto aprobado en general por la H. Cámara, en su sesión 28ª ordinaria, de fecha 19 de diciembre de 2000, con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación en la Sala, que constan en la respectiva "hoja de tramitación" elaborada por la Secretaría de la Corporación, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que la Comisión pudiere acordar introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario, debiendo referirse expresamente a las materias siguientes:

1. De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones o indicaciones en el segundo informe.

En esta situación se encuentran los artículos 1º; 4º; 5º; 6º; 7º; 8º; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16 y 2º transitorio del texto del proyecto propuesto en la parte final de este informe.

Debe tenerse presente que los artículos 4º; 6º y 16 permanentes, aun cuando tampoco fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, deben ser sometidos a votación, en razón de revestir el carácter de normas de rango orgánico-constitucional.

2. De los artículos calificados como normas de carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.

i) Los artículos **4º; 6º y 9º** permanentes, del texto del proyecto propuesto en la parte final de este informe, tienen carácter de orgánico-constitucionales, por cuanto se apartan de la estructura y organización básica que para los servicios públicos ha estatuido la ley orgánica constitucional respectiva. En efecto, dichos artículos hacen excepción de las reglas generales establecidas en los artículos 28 y 29 de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, el artículo **16** permanente también es orgánico-constitucional, toda vez que determina una nueva función para los municipios, al imponerles el deber de satisfacer los requerimientos que les formule el Secretario Ejecutivo del Servicio que se propone crear.

ii) No existen en el proyecto disposiciones que tengan el carácter de normas de ley de quórum calificado.

3. De los artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

4. De los artículos modificados.

En este segundo trámite reglamentario, la Comisión introdujo en el articulado del proyecto las siguientes modificaciones:

Artículo 2º.

Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como un servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **sometido a la supervigilancia directa del Presidente de la República**. Su inciso segundo establece que **los decretos supremos que se refieran al Servicio y en que no aparezca una vinculación con un determinado Ministerio, serán expedidos a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**. Su inciso tercero dispone que el Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y **podrá encomendar funciones específicas, a nivel regional, a los intendentes regionales**.

La Comisión **aprobó por unanimidad** una indicación formulada por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, destinada, primeramente, a sustituir, en el inciso primero, la frase "directa del Presidente de la República" por "del Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia" y, seguidamente, en concordancia con la anterior, a suprimir el inciso segundo.

Para ello, la Comisión tuvo en consideración lo expresado por los representantes del Ejecutivo en cuanto a que la vinculación con la Secretaría General de la Presidencia constituirá una señal al país sobre la importancia que se atribuye al nuevo Servicio que se desea crear. Dicha Cartera es la más cercana al Presidente de la República y, dentro de ella, funciona además la Comisión de Modernización del Estado, lo cual garantizaría una adecuada coordinación con los restantes organismos del Estado para los efectos de ubicar al Servicio, en definitiva, donde más convenga.

A continuación, la Comisión de Familia **acogió también por unanimidad** la proposición formulada por la Comisión de Hacienda de rechazar (eliminar) la última oración del inciso tercero de esta disposición --la cual faculta al nuevo Servicio que se propone crear para encomendar funciones específicas, a nivel regional, a los intendentes regionales--, habida cuenta de que ella alteraría de modo significativo la organización básica de la Administración del Estado dispuesta por la ley orgánica constitucional respectiva y de que la descentralización territorial del Servicio que se buscaba al incluirla estaría garantizada por las obligaciones impuestas a los intendentes regionales por el decreto que creó los comités regionales para el adulto mayor.

Artículo 3°.

Encarga al nuevo Servicio que se crea la tarea de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan. Su inciso segundo, mediante doce letras, agrega otras doce funciones que, en especial, también le corresponderán.

Entre ellas, la letra d) de esta disposición le encomienda la función de "fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia."

En relación con esta disposición, la Comisión **aprobó por unanimidad** las siguientes dos indicaciones formuladas por el Presidente de la República:

1.- Para agregar, en la letra d) del inciso segundo del artículo 3°, la siguiente expresión final: "y de la comunidad".

2. Para agregar, en el inciso segundo del artículo 3°, la siguiente letra "II)", nueva:

"II) Fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo."

Se hace constar que estas indicaciones son idénticas a otras dos indicaciones presentadas en la Sala por el Diputado señor Urrutia, que perseguían el mismo propósito que las precedentes, las que debieron ser declaradas inadmisibles por la Presidenta de la Comisión debido a que las materias sobre las cuales recaían, por mandato constitucional¹, son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 9°.

Consagra la existencia de un Comité Consultivo del Adulto Mayor, encargado de asesorar al Consejo Directivo en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio que se sometan a su consideración, pudiendo realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

Su inciso segundo establece que dicho Comité, que será presidido por el Secretario Ejecutivo del Servicio, estará formado por quince personas naturales o representantes de diferentes personas jurídicas de reconocida trayectoria en materias relativas al adulto mayor, designadas por el Presidente de la República, las cuales permanecerán en sus cargos mientras cuenten con su confianza y desempeñarán sus funciones sin derecho a percibir remuneración alguna. La integración de este Comité estará conformada, entre otros, por representantes de organizaciones de adultos mayores, **entidades académicas y organismos que trabajen con adultos mayores**.

Su inciso tercero remite a un reglamento la regulación del funcionamiento interno del Comité y dispone que los acuerdos y decisiones de éste no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Consejo del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Sus incisos cuarto y quinto se refieren al número de sesiones que deberá celebrar; al reglamento; al carácter que tendrán ante el

¹ CPR, artículo 62, inc. cuarto. "Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: [...] 2° Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;".

Consejo Directivo sus acuerdos; al nombramiento de sus representantes (uno titular y uno suplente) para integrar dicho Consejo y a la duración de los mismos.

Los Diputados señores Jaramillo, Lorenzini, Montes y Palma, don Andrés, formularon una indicación para intercalar, en el inciso segundo del artículo 9°, a continuación del primer punto seguido (.), dos nuevas oraciones, del siguiente tenor:

"Al menos cinco miembros serán representantes de las **principales** organizaciones **nacionales** que agrupen a **pensionados, jubilados y montepiadas** del país. Las normas de selección de las agrupaciones con derecho a representación estarán contenidas en un reglamento dictado al efecto."

En relación con esta indicación, los representantes del Ejecutivo informaron que, en la actualidad, existe una sola agrupación que representa a los adultos mayores a nivel nacional, como es la CUPEMCHI (Central Unitaria de Pensionados y Montepiadas de Chile), en tanto que a nivel regional y provincial, recién se está gestando la formación de coordinadoras o federaciones de clubes y uniones comunales que no tienen carácter reivindicativo. Afirmó que todas estas organizaciones tendrán participación en el Comité Consultivo, e incluso podría aumentarse el número de sus representantes a medida que se desarrollaran otras similares, pues la ley no establece un límite máximo al respecto.

Por ello, tanto los miembros de la Comisión como los representantes del Ejecutivo consideraron inflexible esta indicación, toda vez que, de aprobarse en los términos propuestos, excluiría a una serie de organizaciones de adultos mayores --que no se agrupan en ninguno de los colectivos arriba nombrados (pensionados, jubilados y montepiadas)-- de la posibilidad de tener representación en el referido Comité Consultivo, no obstante desarrollar ellas actividades sociales, culturales o recreativas destinadas a personas de la tercera edad. Del mismo modo, estimaron que impediría a numerosas organizaciones recién formadas, de alcance regional o local, tener igual representación. Adicionalmente, consideraron que sería difícil y polémico determinar el carácter de "principales" de las referidas agrupaciones. En consideración a ello, la indicación fue **rechazada por unanimidad**.

El Ejecutivo, recogiendo en parte la idea expresada en la indicación precedente, formuló una indicación para reemplazar la última oración del inciso segundo del artículo 9° por la siguiente:

"La integración de este Comité estará conformada, entre otros, por representantes de organizaciones de adultos mayores, en un

número no inferior a cinco; por representantes de **entidades académicas y organismos** que trabajen con **adultos mayores**."

La Comisión estimó que la redacción anterior es lo suficientemente amplia como para asegurar que al menos un tercio (cinco) de los miembros del Comité Consultivo quede reservado a representantes tanto de organizaciones de adultos mayores que persigan fines sociales, culturales o recreativos, como también de organizaciones que persigan reivindicaciones económicas de los mismos (pensionados, jubilados y montepiadas), sin importar el carácter nacional, regional o local que tengan, por lo que no sería necesario ni conveniente, a nivel legal, regular con más detalle esta materia.

No obstante lo anterior, se concordó con los representantes del Ejecutivo en que resulta necesario complementar esta norma con una modificación del decreto supremo N° 9, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que creó los comités regionales para el adulto mayor, a fin de asegurar en éstos la participación de aquellas organizaciones que no puedan integrar el Comité Consultivo. Al efecto, dichos representantes se comprometieron a recomendar la modificación del citado decreto por parte del Presidente de la República, a fin de hacer expresamente obligatoria esta forma de integración de los comités regionales que asegure, a las organizaciones de adultos mayores relevantes a nivel de cada provincia dentro de cada región, un grado mínimo de participación en dichos comités.

En definitiva, la Comisión **aprobó por unanimidad** la indicación del Ejecutivo, con la sola enmienda formal de sustituir en ella la frase "entidades académicas y organismos que trabajen con adultos mayores" por "entidades académicas relacionadas con la temática del adulto mayor e instituciones que trabajen con este grupo etario".

Artículo 1° transitorio.

Restringe a 15 personas, sólo durante 1999, la dotación máxima del Servicio, levantándose dicha restricción a partir del 2 de enero del año 2000.

La Comisión, sin debate, **aprobó por unanimidad** una indicación formulada por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, destinada a sustituir los guarismos "1999" y "2000" por "2000" y "2001", respectivamente.

Artículo 3° transitorio.

Consigna la partida presupuestaria con cargo a la cual se financiará la ley en proyecto, disponiendo, además, que el Presidente de la República, mediante decreto supremo, cree el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio.

La Comisión, asimismo, sin debate, **aprobó por unanimidad** una indicación formulada por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, destinada a sustituir, en su inciso primero, el ítem "50-01-03-25-33.004" por "50-01-03-25-33.104" y el guarismo "1999" por "2000".

5. De los artículos nuevos introducidos.

No hay.

6. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay.

7. De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó por unanimidad las siguientes indicaciones:

1.- De los Diputados señores Jaramillo, Lorenzini, Montes y Palma, don Andrés, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 9°, a continuación del primer punto seguido (.), las siguientes oraciones:

"Al menos cinco miembros serán representantes de las principales organizaciones nacionales que agrupen a pensionados, jubilados y montepiadas del país. Las normas de selección de las agrupaciones con derecho a representación estarán contenidas en un reglamento dictado al efecto."

2.- De la Comisión de Hacienda, para rechazar el artículo 17, el cual dispone que los comités regionales para el adulto mayor creados por decreto supremo, en 1997, se considerarán comités operativos del Servicio para los efectos de esta ley en proyecto, señalados en el artículo 7°, letra j).

Esta indicación fue rechazada en atención a las razones expuestas por los representantes del Ejecutivo, en relación con la necesidad de reevaluar el costo financiero del proyecto en caso de optarse por elevar a rango legal la creación de los comités regionales para el adulto mayor a que se refiere el decreto supremo N° 9, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

8. Indicaciones declaradas inadmisibles.

De conformidad con el inciso cuarto, N° 2, del artículo 62 de la Constitución Política de la República², y por recaer en una materia que es de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República (determinación de las funciones de un servicio público), la Presidenta de la Comisión, con el apoyo unánime de los restantes miembros presentes, declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1.- Del Diputado señor Urrutia, para agregar, en la letra d) del inciso segundo del artículo 3°, la siguiente expresión final: "y de la comunidad".

2. Del Diputado señor Urrutia, para agregar, en el inciso segundo del artículo 3°, la siguiente letra "II)", nueva:

"II) Fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo."

9. PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión os recomienda aprobar el siguiente proyecto, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY.

"Título I Disposiciones generales.

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del adulto mayor y por el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen.

Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años.

Título II Del Servicio Nacional del Adulto Mayor.

² Artículo 62, inc. cuarto. "Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: [...] 2° Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;"

Artículo 2º.- Créase el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en adelante el Servicio, como servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Servicio Nacional del Adulto Mayor tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan.

En especial, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y solucionar los problemas del adulto mayor, en todas las áreas de la actividad nacional.

Además, deberá velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución.

b) Proponer, impulsar, coordinar, hacer seguimientos y evaluar programas específicos para el adulto mayor en todos los campos de acción de la Administración del Estado.

c) Incentivar la participación del sector privado en la atención de necesidades derivadas del proceso de envejecimiento del ser humano, con el objeto de lograr su pleno desarrollo.

d) Fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la comunidad.

e) Coordinar las acciones del sector público o del privado que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.

f) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con y sin fines de lucro que brinden acogida, atención y bienestar al adulto mayor y faciliten su integración a la sociedad.

g) Desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se presten al adulto mayor.

En virtud de ello, podrá establecer un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a adultos mayores. El registro contendrá también un régimen de clasificación interna de dichos servicios.

En ningún caso la información contenida en el registro y difundida por el Servicio comprometerá su responsabilidad.

h) Realizar, por sí o a través de terceros, programas de capacitación y difusión que tiendan a lograr el desarrollo integral del adulto mayor en sus distintas áreas y niveles.

i) Realizar, por sí o a través de terceros, estudios que tengan por objeto mantener un permanente diagnóstico sobre la diversidad de situaciones que caractericen al adulto mayor.

j) Vincularse con organismos nacionales e internacionales, y en general con toda institución o persona, cuyos objetivos se relacionen con las materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

k) Apoyar e incentivar la organización de los adultos mayores a nivel comunal, regional y nacional, con el objeto de lograr su integración y efectiva participación en la comunidad nacional.

l) Incentivar la descentralización de las políticas sociales en favor del adulto mayor, a través de la participación activa en la gestión y aplicación de dichas políticas por los gobiernos regionales, provinciales y comunales.

ll) Fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo.

TÍTULO III Organización.

Artículo 4º.- La dirección superior del Servicio Nacional del Adulto Mayor corresponderá a un Consejo Directivo, que será su máxima autoridad.

El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Educación;

c) El Ministro de Salud;

d) El Ministro del Trabajo y Previsión Social;

e) El Ministro de Vivienda y Urbanismo;

f) El Ministro del Interior;

g) El Ministro Secretario General de Gobierno;

h) La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, e

i) Un miembro del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 9º, designado por éste.

Los Ministros podrán delegar su representación solamente en los Subsecretarios respectivos. En el caso de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y del Interior, la delegación recaerá en los Subsecretarios de Previsión Social y de Desarrollo Regional y Administrativo, según corresponda; y, en el caso de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, en la Subdirectora de dicho Servicio. Para los efectos de determinar al integrante

señalado en la letra i), el Comité Consultivo deberá designar un miembro titular y uno suplente.

Los consejeros no serán remunerados y durarán en el ejercicio de sus funciones mientras posean la calidad en virtud de la cual fueron designados.

El Consejo Directivo sesionará a lo menos dos veces al año. Requerirá de la mayoría de sus miembros para entrar en sesión, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate, dirimirá su presidente.

Artículo 5º.- Corresponderá al Consejo Directivo:

a) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones;

b) Ordenar y supervisar la ejecución del programa anual de acción y el adecuado funcionamiento de los Comités a nivel nacional, regional y comunal, y

c) Cumplir las demás funciones y tareas que las leyes y reglamentos le encomienden.

Los acuerdos a que se refiere la letra a) necesitarán del voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes.

Artículo 6º.- La administración superior del Servicio corresponderá a un Secretario Ejecutivo, quien será el Jefe del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. El Secretario Ejecutivo será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 7º.- Serán funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Proponer al Consejo Directivo el programa anual de acción del Servicio, así como cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución del Consejo;

c) Preparar el proyecto de presupuesto del Servicio para someterlo al Consejo Directivo, ejecutar dicho presupuesto en lo que corresponda y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;

d) Establecer la organización interna del Servicio y sus modificaciones, con la sola limitación de sujetarse a la planta del personal y a las dotaciones máximas que le sean fijadas;

e) Informar al Consejo Directivo, a lo menos dos veces al año, acerca de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

f) Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

g) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado;

h) Contratar, con acuerdo del Consejo Directivo, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio;

i) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo Directivo;

j) Crear Comités y Subcomités operativos a nivel nacional, regional y comunal, formados por representantes de los Ministerios, servicios y organismos públicos o privados, para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al adulto mayor, sin que ello signifique el ejercicio de potestades públicas, y presidirlos cuando corresponda.

k) Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor, y

l) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

Artículo 8º.- El Secretario Ejecutivo participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo Directivo, desempeñándose en él como ministro de fe.

Artículo 9º.- Existirá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al Consejo en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio sometidos a su consideración, realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su colaboración.

El Comité estará formado por quince personas naturales o representantes de diferentes personas jurídicas de reconocida trayectoria en materias relativas al adulto mayor, que serán designadas por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos mientras cuenten con su confianza y desempeñarán sus funciones sin percibir por ello remuneración alguna. El Comité Consultivo será presidido por el Secretario Ejecutivo del Servicio. La integración de este Comité estará conformada, entre otros, por representantes de organizaciones de adultos mayores, en un número no inferior a cinco; por representantes de

entidades académicas relacionadas con la temática del adulto mayor e instituciones que trabajen con este grupo etario.

El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Consejo Directivo del Servicio Nacional del Adulto Mayor, el que deberá necesariamente tomar conocimiento de ellos.

El Comité designará, de entre sus miembros, de la manera que determine el reglamento, un representante titular y uno suplente para integrar el Consejo Directivo. Dichos representantes durarán dos años en sus funciones ante el Consejo, pudiendo ser reelegidos.

TÍTULO IV Del Fondo Nacional del Adulto Mayor.

Artículo 10.- Créase un fondo concursable de financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor, el cual será provisto por los recursos que anualmente asigne la ley de Presupuestos. Este fondo será administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

El reglamento que permita la operatividad del fondo se fijará mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el cual deberá también llevar la firma del Ministro de Hacienda.

El Servicio pondrá dichos recursos a disposición de cada una de las Regiones a través de sus Comités Regionales, a los cuales se les transferirán directamente estos fondos, los que se asignarán a organizaciones de adultos mayores o a aquellas que trabajen con éstos y que postulen proyectos. La transferencia de fondos a cada Región guardará criterios de objetividad, tales como concentración de población adulta mayor, índices de pobreza y carencia de la población total, así como del grupo etario adulto mayor y/o nivel de asociatividad de adultos mayores a nivel regional.

A nivel de cada Región, la priorización de los proyectos deberá llevarse a cabo en conformidad a parámetros objetivos que consideren variables tales como número de beneficiarios, sustentabilidad en el tiempo de los proyectos presentados, capacidad de aprendizaje instalada, proyectos cuyos objetivos tiendan a fomentar la gestión de las organizaciones de adultos mayores, la asociatividad de éstos, la intersectorialidad entre los diversos servicios u organismos del lugar en que el proyecto se desarrollará, entre otros. Con todo, cada Comité Regional para el Adulto Mayor podrá fijar criterios objetivos de selección de proyectos de acuerdo con su realidad regional, compatibles con los anteriormente señalados.

La selección definitiva de los proyectos la realizará cada Comité Regional para el Adulto Mayor, de acuerdo con el reglamento dictado al efecto.

TÍTULO V Del patrimonio.

Artículo 11.- El patrimonio del Servicio Nacional del Adulto Mayor estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- c) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales, que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

Servicio, y d) Las herencias, legados y donaciones que acepte el

y servicios. e) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales

Las donaciones en favor del Servicio no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley 16.271.

TÍTULO VI Del personal.

Artículo 12.- Fíjase la siguiente planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor:

DEL PERSONAL

PLANTAS/CARGOS	GR. EUR	NUMERO
Secretario Ejecutivo	2º	1
PLANTA DE DIRECTIVOS		
Jefes de Departamento	3º	3
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4º	4
Profesionales	5º	4
Profesionales	6º	4
Profesionales	7º	2
Profesionales	8º	2
PLANTA DE ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	11º	3
Administrativos	12º	2
Administrativos	13º	2
Administrativo	14º	1
PLANTA DE AUXILIARES		
Auxiliar	19º	1
Auxiliar	20º	1
TOTAL PLANTA		30

Artículo 13.- Sin perjuicio de los requisitos generales de ingreso a la Administración del Estado, establécense los siguientes requisitos

especiales de ingreso y promoción en los cargos de la planta contenida en el artículo precedente.

I. CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

Secretario Ejecutivo

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Experiencia laboral de cinco años en cargos directivos, o especialización en temas de geriatría o gerontología social.

Jefes de Departamento

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Tener estudios de especialización en el área de la gerontología social o trabajo directo con los adultos mayores durante, a lo menos, tres años.

II. CARGOS DE CARRERA

Profesionales de grados 4° y 5°

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, diez semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Experiencia laboral de tres años.

Profesionales de grados 6°, 7° y 8°

- Título profesional universitario de una carrera de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por una universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocida por éste.

- Experiencia laboral de dos años.

Administrativos

- Licencia de Educación Media.

- Curso de técnicas administrativas o de procesamiento de información.

Auxiliares

- Licencia de Educación Básica.

Artículo 14.- El personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

TÍTULO VII Otras disposiciones.

Artículo 15.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor se regirá por la ley de Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad a la ley N° 10.336.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de las funciones del Servicio, el Secretario Ejecutivo podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado y de las municipalidades, la información y antecedentes que estime necesarios relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que digan relación con las del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Será obligatorio para los referidos ministerios, servicios y organismos proporcionar oportuna y debidamente la información y antecedentes requeridos. En caso de que hubiere que reiterar la solicitud sin que exista nuevamente respuesta, el incumplimiento deberá resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 18.575.

Artículo 17.- Para los efectos señalados en el artículo 7°, letra j), de la presente ley, se considerarán comités operativos del servicio los comités regionales para el adulto mayor creados por el decreto supremo N° 9, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1° transitorio.- La dotación máxima de personal para 2000 será de 15 personas y, para el 2 de enero del año 2001, de 15 personas más.

Artículo 2° transitorio.- El Presidente de la República nombrará al Secretario Ejecutivo del Servicio Nacional del Adulto Mayor dentro de los treinta días hábiles siguientes al de publicación de esta ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, llamará a concurso público para proveer los cargos de carrera de la planta del Servicio.

Artículo 3° transitorio.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el año 2000, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 del Tesoro Público del Presupuesto vigente para 2000.

El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto del Servicio Nacional del Adulto Mayor."

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de marzo de 2001.

Acordado en sesiones de fechas 10 de enero y 7 de marzo de 2001, con la asistencia de las Diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta accidental), Isabel Allende Bussi, Fanny Pollarolo Villa y María Antonieta Saa Díaz; y de los Diputados señores Haroldo Fossa Rojas, Carlos Kuschel Silva, Luis Monge Sánchez y Exequiel Silva Ortiz.

Se designó Diputado Informante al señor Luis Monge Sánchez.

ANDRES LASO CRICHTON,
Secretario de la Comisión.